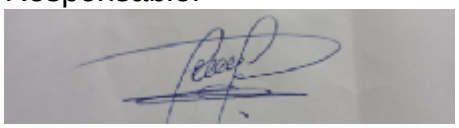
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102873092636106470
Fecha	2024-10-28
Cedula Persona Atendida:	51806593
Nombre Persona Atendida:	OLGA TORRES BLANCO
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CON SURA
Servicio realizado:	MENSAJE DE WHASTAPP

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERIMIENTO A LA E PS SURA POR DEMORA EN CITA MEDICA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

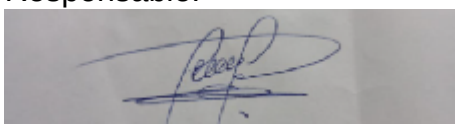
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102873092636106454
Fecha	2024-10-28
Cedula Persona Atendida:	73081669
Nombre Persona Atendida:	WILLI MENDOZA PACHECO
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	ASESORIA LABORAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

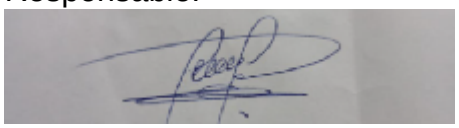
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102873092636106447
Fecha	2024-10-28
Cedula Persona Atendida:	9089835
Nombre Persona Atendida:	ANTONIO MAESTRASCUSA AFARO
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	ASESORIA LABORA
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

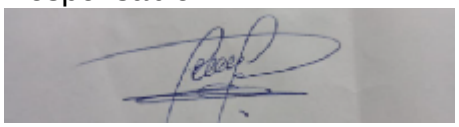
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102873092636106446
Fecha	2024-10-28
Cedula Persona Atendida:	9089835
Nombre Persona Atendida:	ANTONIO MAESTRASCUSA AFARO
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	MENSAJE DE WHASTAPP

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERMIENTO A LA NUEVA EPS POR NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y PROGRAMACION DE CITAS

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

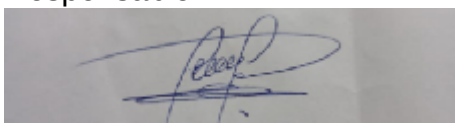
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102873092636106432
Fecha	2024-10-28
Cedula Persona Atendida:	30776010
Nombre Persona Atendida:	MARIA EUGENIA ESPINOSA MARTINEZ
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA CON MUTUAL SER
Servicio realizado:	MENSAJE DE WHASTAPP

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERMIENTO A MUTUAL SER POR DEMORA EN PROGRAMACION DE CITA MEDICA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

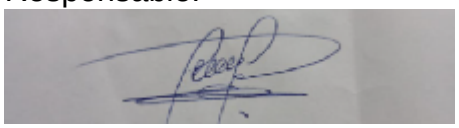
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102873092636106415
Fecha	2024-10-28
Cedula Persona Atendida:	45458151
Nombre Persona Atendida:	ZORAIDA RAMOS BELEÑO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	NEGACION DE MEDICAMENTOS POR LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	MENSAJE DE WHASTAPP

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERMIENTO A LA EPS POR NO ENTREGA DE MEDICAMENTO

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

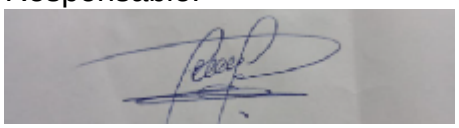
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102873092636106385
Fecha	2024-10-28
Cedula Persona Atendida:	73076222
Nombre Persona Atendida:	JULIO CESAR MENDOZA MONTERROSA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	ASESORIA
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDO ASESORIA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena de Indias D. T y C, 28 de octubre de 2024.

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
j14cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO ÚNICO: 13001-40-03-014-2024-01016-00 ACCIONANTE(S): ELOINA DEL CARMEN NAVARRO BLANCO como agente oficiosa de GABRIEL MANUEL QUINTANA RODRÍGUEZ. ACCIONADO(S): MUTUAL SER E.P.S.

ELOINA DEL CARMEN NAVARRO BLANCO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, portadora de la cedula de ciudadanía No 30.568.707 de Según Córdoba por medio del presente escrito interpongo respetuosamente ante usted, INCIDENTE DE DESACATO, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada contra MUTUAL SER EPS a causa de los siguientes:

HECHOS

Su digno Despacho fallo Acción de Tutela de la referencia el 16 de octubre del 2024, en cuya parte RESOLUTIVA, Ordena:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales deprecados al interior de la acción constitucional impetrada por la señora ELOINA DEL CARMEN NAVARRO BLANCO como agente oficiosa de GABRIEL MANUEL QUINTANA RODRÍGUEZ contra MUTUAL SER E.P.S., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a MUTUAL SER E.P.S. que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda con la internación de QUINTANA RODRÍGUEZ, tal como fue ordenado por el médico tratante.

TERCERO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito.

1. Pese a contar con fallo de tutela en el que se ordena tutelar los derechos fundamentales a la salud a la vida y seguridad social la y que además le suministran un término de 48 horas a la notificación de la presente providencia, para que proceda con la internación del señor **GABRIEL MANUEL QUINTANA RODRÍGUEZ**, la **EPS MUTUAL SER,** no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, yendo en contravía de lo ordenado por su señoría. lo que me obliga hoy a interponer el presente incidente.

Por todo lo anterior, considero señor Juez que la MUTUAL SER EPS ha hecho caso omiso a el fallo de tutela proferidos a mi favor, incumpliendo su obligación indelegable, ordenado por su despacho, por lo consiguiente es procedente presentarle Incidente de Desacato.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 52 Y 53 del Decreto 2591 de 1991, los cuales al temor de la ley rezan:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las siguientes:

- Copia de fallo de tutela de fecha16 de octubre del 2024.

PETICIONES:

1- Que se imponga la máxima multa y pena de arresto, al representante legal de la **MUTUAL SER EPS**, o quien haga sus veces al momento de decidir el presente incidente, conforme a lo dispuesto en la ley para quien incumple una orden judicial.

2 - Se ordene a la entidad accionada **MUTUAL SER EPS,** que autorice de manera inmediata la internación del señor **GABRIEL MANUEL QUINTANA RODRÍGUEZ.**

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio el Prado Transversal 33 A No 29-35 Email: gabrielaqn2935@outlookl.com- dhpersoneriacartagena@gmail.com.
ACCIONADO: notificacionesjudiciales@mutualser.org

Atentamente.

ELOINA DEL CARMEN NAVARRO BLANCO
No 30.568.707 de Según Córdoba

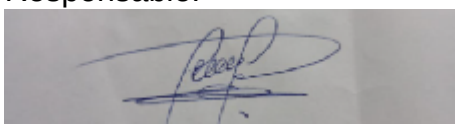
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102873092636106323
Fecha	2024-10-28
Cedula Persona Atendida:	45760885
Nombre Persona Atendida:	EUCARIS PIMENTEL GOMEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON COOSALUD
Servicio realizado:	MENSAJE DE WHASTAPP

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERIMIENTO A LA COOSALUD EPS

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena de indias, D. T y C, 28 de octubre de 2024

Señores
EPS SANITAS
E. S. D

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo,

DARI LUZ CORTES ESPITIA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, portadora de la cedula de ciudadanía 45.539.846, de Cartagena, con todo respeto me dirijo a usted, mediante el presente escrito actuando en nombre y en representación de mi menor hijo **ELIEL GABRIEL PETREO CORTES,** quien se identifica con la R.G No 1048467798, para presentar, **DERECHO DE PETICION**, Amparado en el Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para manifestarles lo siguiente:

HECHOS:

1. Mi hijo menor hijo **ELIEL GABRIEL PETREO CORTES** de 3 años, le fueron ordenadas terapias integrales las cuales se encuentran relacionadas en la historia clínica que anexo al presente escrito, las cuales se le vienen realizando en la IPS Sonia Valencia, ubicada en el barrio Pie de la Popa.

2. Por lo anterior mediante derecho de petición de fecha 23 de octubre del 2024 solicite ante esa entidad promotora de salud cambio de prestador o traslado de IPS SERVICIOS RADIOLOGICOS DEL CARIBE, SAS, , por ser este lugar mas cercano a mi domicilio, porque yo resido en el Barrio Olaya Herrera Sector Rafael Núñez Calle el Tancon Callejon la Virgen No 50 A 13 y me queda muy lejos y gasto mucho dinero en transportes el cual me fue negado mediante respuesta de fecha 25 de octubre del 2024,

SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas le solicito lo siguiente:

1. Como quiera que me fue negado lo solicitado en fecha 23 de octubre del 2024, le solicito el suministro de transportes con acompañante para mi hijo **ELIEL GABRIEL PETREO CORTES,** para la realización de las terapias.

2. Que se ordenen terapias domiciliarias a favor de mi menor hijo las cuales se realizarían en mi residencia ubicada en el Barrio Olaya Herrera Sector Rafael Núñez Calle el Tancon Callejon la Virgen No 50 A 13

ANEXO.

- Copia del registro civil
- Copia de la historia clínica.
- copia de orden medica

NOTIFICACIONES

3. Recibo notificaciones en el Barrio Olaya Herrera Sector Rafael Núñez Calle el Tancon Callejon la Virgen No 50 A 13, teléfono 3045422459, correo electrónico – cortez2015@hotmail.com.

Agradeciendo la atención prestada y en espera de una positiva respuesta Ajustada al Termino de la contestación del Derecho de Petición

Atentamente,

DARI LUZ CORTES ESPITIA
C.C No. 45.539.846 de Cartagena.

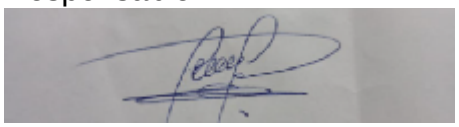
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102873092636106291
Fecha	2024-10-28
Cedula Persona Atendida:	41953226
Nombre Persona Atendida:	ELIZABETH DUARTE BECERRA
Asunto:	NO ENTREGA DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA CON SANIDA POLICIA
Servicio realizado:	MENSAJE DE WHASTAPP

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERIMIENTO A SANIDAD POLICIA BOLIVA POR NO AUTORIZAR TERAPIS DOMICILIARIAS Y ENTREGA DE PAÑALES DESECHABLES

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

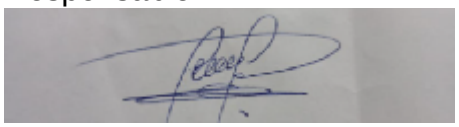
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102873092636106280
Fecha	2024-10-28
Cedula Persona Atendida:	9070118
Nombre Persona Atendida:	MORINSON GONZALEZ SALCEDO
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA CON LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	MENSAJE DE WHASTAPP

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA REQUERIMIENTO A LA NUEVA EPS POR DEMORA EN PROCEDIMIENTO Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena 21 octubre 2024

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

ACCION DE TUTELA:
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL MORALES ARROYO
ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIA.

LUIS MIGUEL MORALES ARROYO , mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 73159078, de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a usted, actuando en mi propio nombre y representación, para manifestarle que mediante el presente escrito presento e instauro **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **ARL AXA COLPATRIA** su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, por violación a mis derechos fundamentales como son: **LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD** entre otros derechos que surjan y vayan en defensa de los interés de mi Padre, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO Me encuentro afiliado a la **ARL AXA COLPATRIA,** por lo tanto es esta entidad aseguradora es la encargada de brindarme los servicios de salud y seguridad social integral como: CIRUGIAS – PROCEDIMIENTOS – LABORATORIOS – MEDICAMENTOS – INSUMOS - VIATICOS – TRANSPOPRTES – CITAS – VALORACIONES CON ESPECIALISTAS – VALORACIONES MEDICAS – TERAPIAS INTEGRALES - ENTRTE OTRAS, su señoría.

SEGUNDO: tal como consta en documentos soy una paciente de 51 años de edad, diagnosticada con, DESGARRE DE MENISCO PRESENTE PIERNA IZQUIERDA, COLACTROSI BILATERAL GRADO 2 Y 3, ADSNEA DEL SUEÑO CRONICA, HIPERTENCION Y ARRIMIA CARDIACO MANGUITO RATADOR CON TUEL CARPIANO BILATERAL DOLOR CRONICO INRRITABLE, por lo cual el médico tratante **JULIO CESAR VERGARA BORNETT**, medico especialista del dolor el día 29 de agosto en consulta de control me valora y me manda los medicamentos **ACETAMINOFEN + CAFEINA DOLEX FORTE X 500MG X 65 MG**, por tres meses, y la **ARL AXA COLPATRIA** cada vez que voy a retirar los medicamentos ellos es decir la farmacia Droguería Olímpica llaman a la **ARL AXA COLPATRIA,** autorice, entonces los de ARL AXA Colpatria**,** le dicen a los de la farmacia que debo ir donde el médico para que cambie la formula ya que el medicamento genérico hace el

mismo efecto que el de marca, por esa razón me niegan el medicamento y no puedo tomar otro medicamento porque los otros medicamento me volvieron estítico es decir me hacen daño y por esa razón no me entregan los medicamentos desde el 28 de agosto es decir dos meses y medio y en el día de hoy el medico me formulo otra vez los medicamentos y tampoco me los entregan, mientras ya no puedo con el dolo que esto a está afectando mi calidad de vida.

CUARTO: Señor Juez, teniendo en cuanta lo mencionado anteriormente, da cuenta que la **ARL AXA COLPATRIA**, ha vulnerado mis derechos fundamentales, colocando en riesgo mi vida, así mismo se indica y soy una persona pobre de escasos recursos económicos que no tengo dinero para sufragar el costo de ese medicamento por lo que le presento señor juez las siguientes.

PRETENSIONES

Solicito, muy respetuosamente su señoría, se tutelen mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA IGUALDAD entre otros derechos que surjan y vayan en defensa del interés.

Solicito muy respetuosamente ante su señoría, que dentro de los tramites propios de esta **ACCIÓN DE TUTELA**, Ordene a la prestadora **ARL AXA COLPATRIA** por intermedio su señor gerente y/o quien haga sus veces, ME AUTORICEN U ORDENEN, LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS **ACETAMINOFEN + CAFEINA DOLEX FORTE X 500MG X 65 MG**, tal y como lo ordeno su médico tratante y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS:

EL DERECHO A RECIBIR EL SERVICIO DE SALUD EN FORMA CONTINUA. Al romperse la continuidad en la prestación del servicio de salud de una manera irregular sé amenazan los derechos fundamentales a la vida e integridad."
TESIS # 1: la continuidad y la regularidad son elementos básicos de la noción de servicios públicos. Por la primera se entiende que el que presta el servicio no puede efectuar acto alguno que comprometa a la eficiencia del mismo sino una razón que lo justifique. Por la segunda debe entenderse que el servicio debe ser prestado de conformidad con las reglas preestablecidas." Los entes prestadores de los servicios de salud tienen un compromiso con la salud y por ende con la vida de sus afiliados, que le obliga a utilizar todos

los medios a su alcance, tanto constitucionales como legales para protegerlos. La vida humana ocupa dentro de nuestra constitución un lugar muy importante, pues es considerada como un valor supremo del ordenamiento colombiano y punto de partida de todos los derechos de tal manera que las solicitudes hechas a los mismos por parte de los afilados para conseguir las drogas y exámenes requeridos para un tratamiento prescrito por un médico de la misma institución, no puede ser desatendida ni negada, con la disculpa que esos medicamentos no se encuentran en los listados que incluye la ley 100 de 1993, pues atender la salud y proteger la vida del paciente es prioritario para hacer efectiva las disposiciones constitucionales las cuales prevalecen sobre la ley.
El literal 11 del artículo 4 del decreto 1938 de 1994 define el tratamiento como todas aquellas actividades procedimientos e intervenciones tendientes a modificar, a aminorar, o hacer desaparecer los efectos inmediatos o medianos de la enfermedad que alteran el normal funcionamiento laboral, familiar individual.
De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.
El art. 25 reza:
“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios…”
SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL
Consagrado así:
En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.
El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

TERCER: DERECHO A LA IGUALDAD
Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 13.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 2.
En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el art. 3. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 3.
En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 24.

Este derecho se viola, por cuanta toda persona tiene derecho a acceder al servicio público de salud, sin lugar a ninguna discriminación ni barrera administrativa o económica como acontece en mi asunto, ya que por falta de recursos económicos mi hijo menor no puede acceder a un tratamiento médico

CUARTO: DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Naturaleza y Contenido del Derecho Fundamental a la Salud
Mediante la ley 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2 dispuso lo siguiente:
Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

De igual manera, la misma ley indica cuales son elementos y principios del derecho fundamental a la salud y preciso lo siguiente:
Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:
a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;
b) Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad;
c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;
d) Calidad e idoneidad profesional. Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos.
Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:
a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;
b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;
c) Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;
d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;
f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;
g) Progresividad del derecho. El Estado promoverá la correspondiente ampliación gradual y continua del acceso a los servicios y tecnologías de salud, la mejora en su prestación, la ampliación de capacidad instalada del sistema de salud y el mejoramiento del talento humano, así como la reducción gradual y continua de barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impidan el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;
h) Libre elección. Las personas tienen la libertad de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta disponible según las normas de habilitación;
i) Sostenibilidad. El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal;
j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades;
k) Eficiencia. El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;
l) Interculturalidad. Es el respeto por las diferencias culturales existentes en el país y en el ámbito global, así como el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que integren tales diferencias en la salud, en las condiciones de vida y en los servicios de atención integral de las enfermedades, a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud en el ámbito global;
m) Protección a los pueblos indígenas. Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);
n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Para los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, se garantizará el derecho a la salud como fundamental y se aplicará de manera concertada con ellos, respetando sus costumbres.
Parágrafo. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio

de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección.

En el integral fallo 2T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que "el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional".

El derecho a la salud en estos momentos considerado por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, en sentencia 3T-781 de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

"El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta Corporación es pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de
(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios. A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho".

4Sentencia T-402/18: Dicha sentencia establece:
"(...) El artículo 187 de la ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de pagos moderadores, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que la "exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con este nunca se

impide a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlos o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra u adecuada".(59) De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio. (...)"

1 Sentencia T-1087 de 2007
2 Sentencia T-760 de 2008
3 Sentencia T-781 de 2013
4 Sentencia T-402 de 2018

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA:

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.

5Sentencia T-409/19: Dicha sentencia establece:
"Las restricciones que encuentra el niño para proseguir su plan de atención médica son una barrera para el ejercicio de su derecho a la salud, a la vida digna y a la integridad personal. Como quiera que las mismas se presentan a causa de su condición socioeconómica, puesto que la familia del menor de edad está en imposibilidad de asegurar los costos de transporte para su tratamiento, esa barrera tiene un origen económico.
En esa medida es obligación del Estado y la sociedad, a través del sistema de salud, remover ese obstáculo y asegurar la atención del niño en condiciones de equidad y concretar así, el principio de solidaridad del sistema. Por ende, en esta oportunidad es imperioso que se suministre el transporte a cualquier cita médica que amerite el diagnóstico actual, independientemente de su naturaleza, su objetivo y la entidad en la que se vaya a desarrollar. En razón de ello, esta Sala ordenará su suministro, a cada una de las terapias, citas médicas o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual".

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se

consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política, toda persona tiene derecho a presentar acción de tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, pero el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.). De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.

i) Derecho a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. Por su parte, el artículo 44 Superior

se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños.

Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(…) el trato a la persona conforme con su humana condición(…)"[42] . 1 respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta
Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo.

Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(…) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial

sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros". Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente" [45]

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

ii) Importancia del concepto del médico tratante

1"La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar y es quién se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

En este orden de ideas, siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe, pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos, tal como podría ocurrir en el caso concreto.

3.3. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Por supuesto, hay casos en los que, con mayor evidencia técnica y científica puede controvertirse la posición del médico tratante. Esto fue recogido por la sentencia T-344 de 2002 al establecer que para que el dictamen del médico pueda ser legítimamente controvertido "la opinión de cualquier otro médico no es suficiente. La base de la decisión negativa contraria a lo prescrito por el médico que ha tratado al paciente debe ser más sólida, por lo que ha de fundarse, por lo menos en: (1) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad, (2) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento solicitado en el accionante".

Así las cosas, existen casos en los que se pueden desatender las órdenes de los médicos tratantes y ello es constitucionalmente legítimo en tanto la decisión contraria a lo prescrito por el médico tratante (i) se fundamente en la mejor información técnica o científica (ii) en la historia clínica del paciente, y las particularidades relevantes del caso concreto, estipulando

1 Sentencia T 345 del 2013, H. Corte Constitucional M.P María Victoria Calle Correa.

claramente las razones por las cuales ese determinado servicio de salud ordenado no es científicamente pertinente o adecuado y (iii) especialmente cuando está en riesgo la vida y la integridad personal del paciente.

iii) Derecho a la seguridad social. Sentencia T-043 de 2029

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017[24], T- 378 de 2018[25], T- 225 de 2018[26], entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente

manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”[27]

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político[28], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación[29]”

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo[30].”

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.[31]

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que

hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.[32]

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar."

Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos[114].

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente:

"(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de

debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional"
Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

"(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora"[117].

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros[118]. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas[119].

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores "(…) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años". En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar "(…) maximizar la calidad de vida de estas

personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".
6. La solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor en el Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia

Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos [120].

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías iusfundamentales. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1º del Texto Superior donde se prevé expresamente que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.".

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad, del juramento manifiesto, que no he presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 13, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes. Y las reiteradas sentencias de la h. corte constitucional. y el último pronunciamiento sobre el tema la sentencia de unificación -SU- 508 DE 20202.

PRUEBAS:

-
- Copia de la historia clínica
- Copias de la receta
-

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba.

NOTIFICACIONES.

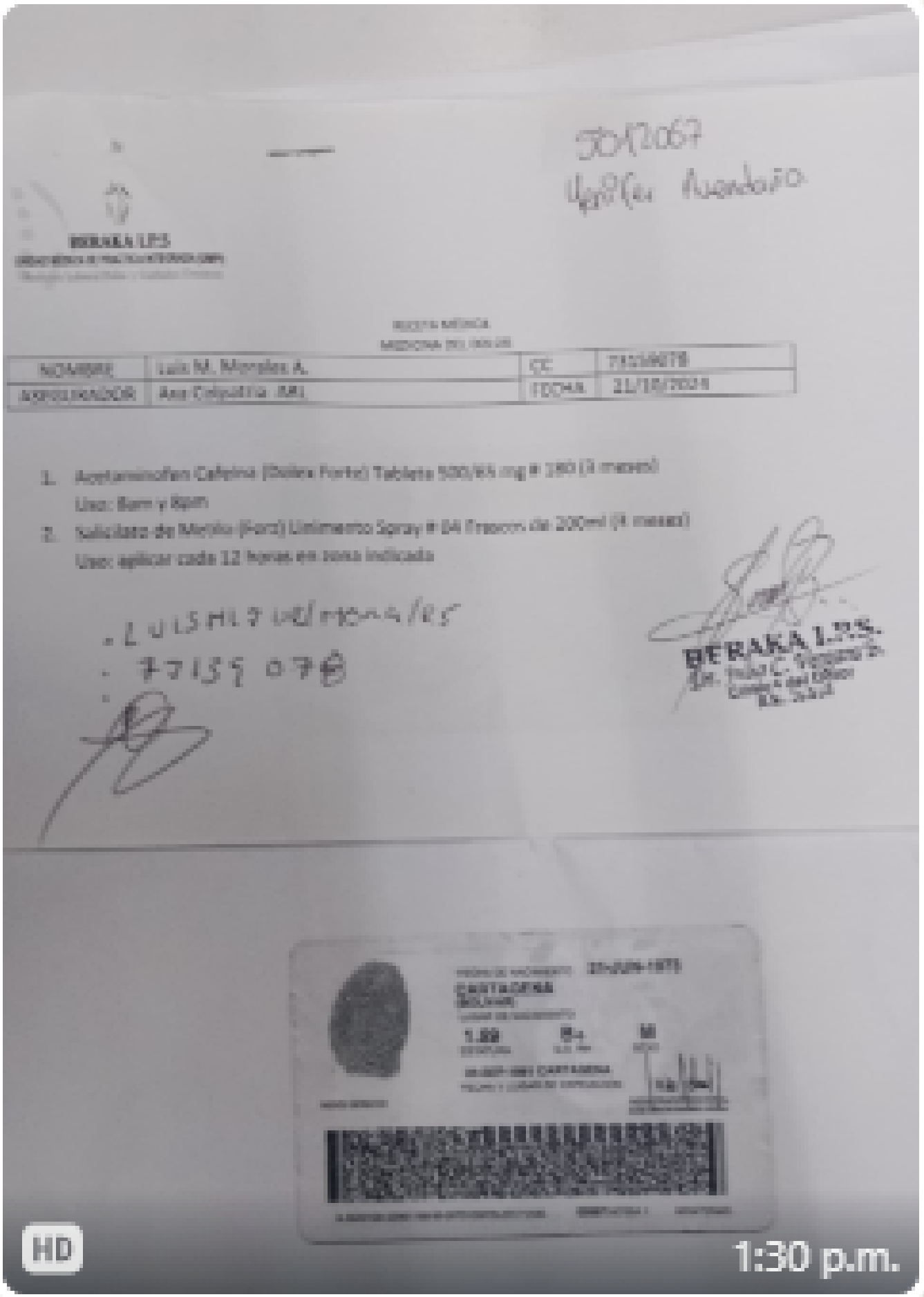
ACCIONANTE: Puede ser notificada en Daniel Lemaitre Carrera 17 Calle 64 No 17-41 teléfono 3005624793 Email- luis.miguel.7319@hotmail.com y dhpersoneriacartagena@gmail.com

ACCIONADA: **ARL AXA COLPATRIA,** En Bocagrande

Del señor Juez,

Atentamente,

LUIS MIGUEL MORALES ARROYO
CC No 73.159078 de Cartagena



BERAKA LPS

RECETA MÉDICA

NOMBRE	Luis M. Morales A.	CC	77135078
ASEGURADOR	Axa Colpatria (MI)	FECHA	21/10/2024

1. Acetaminofen Cafeina (Dolex Forte) Tableta 500/65 mg # 180 (3 meses)
 Uso: Bem y Rem
2. Salicilato de Metilo (Ford) Ungüento Spray # 04 Frasco de 200ml (4 meses)
 Uso: aplicar cada 12 horas en zona indicada

. LUIS M. MORALES
. 77135 078

BERAKA LPS.

HD

1:30 p.m.

BERAKA I.P.S

Historia Clínica

Doc. Identidad: CC 73159078 **Nombre:** LUIS MIGUEL MORALES ARROYO **Edad:** 51 Años
Sexo: M **Fec. Nacimiento:** 21/06/1973 **Estado civil:** OTRO **Ocupación:**
Dirección: **Teléfono:** **Residencia:** CARTAGENA
Acompañante: **Tel.Acompañante:**
Responsable: **Tel.Responsable:** **Parentesco:**
Entidad: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

29/08/2024 12:21:00

CONTROL:

Dx: Desgarro Meniscos Rodilla izquierda
Temporalidad: AT 25/11/2015
Localizacion: rodilla izquierda
Proyeccion: no
Curso: continuo
Intensidad: moderado
Caracteristica: sordo
FA: limitacion funcional rodilla izquierda

F:
Marcha: antalgica con dispositivo de apoyo
Postura: lordotica
Leo: *asimetria escapular y pelvica*
Escular: *hipertonia cuadriceps*
Daneo: normal
Das: cuadriceps femoral, aductores, cintilla iliotibial izquierda
Dlisis:
Dalgia izquierda cronica nociceptiva de etiologia traumatica. Agudizacion algica en puntos gatillos. Se continua esquema analgesico y soporte analgesico. Aguarda valoracion por Ortopedia.

Paminofen cafeina (Dolex Forte) 500/65 mg x 3 x 3 meses
Dina Piridoxina Cianocobalamina 100/50/10 mg IM mensual x 3 meses
Daina Transdermica 5% un parche x 12 horas en zona indicada.
Dia fisica 20 sesiones
Deo de Union Mioneural 1 sesion
Dl 3 meses
Dmhg - TALLA: 0.00 m - S.C: 0.00

JULIO CESAR VERGARA BONETT
Especialidad: MEDICINA DEL DOLOR
CC: 72140115 RM: 595/ 93

BERAKA I.P.S.
Dr. Julio C. Vergara B.
Clinica del Dolor
R.M. 595/93

Powered by CamScanner

Historia Clínica

Doc. Identidad: CC 73159078 **Nombre:** LUIS MIGUEL MORALES ARROYO Edad: 51

Sexo: M **Fec. Nacimiento:** 21/06/1973 **Estado civil:** OTRO **Ocupación:**

Dirección: **Teléfono:** **Residencia:** CARTAGEN

Acompañante: **Tel.Acompañante:**

Responsable: **Tel.Responsable:** **Parentesco:**

Entidad: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

21/10/2024 08:15:00

CONTROL:

ROCEDIMIENTO: Bloqueo de Union Mioneural

ESCRIPCION:

Asepsia y antisepsia

Se evidencian puntos gatillos cuadriceps femoral, aductores, cintilla iliotibial izquierda

Se infiltra Lidocaina 0.5% s/e Trarnic + Galdepur + Cedronal + Discolver + Colozin en region subdermica y subfascial de puntos g

No complicaciones

:

queo de Unión Mioneural (2° sesion) en 1 mes

etaminofen Cafeina (Dolex Forte) 500/65 mg x 2 x 3 meses

iciliato de Metilo (Forz) Linimento Spray aplicar cada 12 horas en zona indicada

/ mmhg - TALLA: 0.00 m - S.C: 0.00

AGNÓSTICOS:M545 - LUMBAGO NO ESPECIFICADO - Observación: - Tipo de diagnóstico:

71 - *OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS* - Observación:

7 - *DOLOR CRONICO INTRATABLE* - Observación:

JULIO CESAR VERGARA BONETT
Especialidad: MEDICINA DEL DOLOR
CC: 72140115 RM: 595/ 93

Powered by CamScanner

BERAKA I.P.S
UNIDAD MÉDICA DE PRACTICA INTEGRADA (UMPI)
Medicina Laboral Dolor y Cuidados Cronicos

RECETA MÉDICA
MEDICINA DEL DOLOR

NOMBRE	Luis M. Morales A.	CC	73159078
ASEGURADOR	Axa Colpatria ARL	FECHA	21/10/2024

Bloqueo de Union Mioneural # 2° sesion

BERAKA I.P.S.
Dr. Julio C. Vergara D.
Clínica del Dolor
R.M. 305303

Powered by CamScanner

ARL AXACOLPATRIA
CONSULTA MÉDICA

AXA COLPATRIA
reinventando / los seguros

BOGOTÁ D.C.

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
02/10/2024	19 : 47	OJJABBAG
REGIONAL		

Empresa:	ACTIVOS SA	NIT:	860090915
Trabajador:	LUIS MIGUEL MORALES ARROYO	Documento:	73159078
Fecha Consulta:	2024/10/02 19:47:10	Asistió:	Si

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente:

TRABAJADOR DE LA EMPRESA: ACTIVOS SA
EN CARGO DE: AUXILIAR DE CARGUE Y DESCARGUE.
ACTUALMENTE: PENSIONADO POR ENFERMEDAD COMUN (CARDIOPATIA Y APNEA DE SUEÑO).
LUGAR DE RESIDENCIA: CARTAGENA.
CON SINIESTRO NUMERO: 20170042344
DE FECHA: 25/11/2015
ESTABLECIDO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO.
CON DIAGNOSTICO: S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, RODILLA IZQUIERDA.
DESCRITO COMO: ESTABA AGACHADO Y AL TRATAR DE LEVANTAR UNA CAJA SIENTE DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA.

Powered by CamScanner

JUNTA MEDICA DE ORTOPEDIA DONDE PARTICIPAN EL DR ALBERTO HENRIQUEZ, EL DR JUAN CARLOS TABOADA Y EL DR ORLANDO JABBA:

Motivo consulta y enfermedad actual:

MASC DE 51 ANOS, AUXLIAR DE CARGUE Y DESCARGUE, QUIEN CONSULTA POR AT OCURRIDO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 CUANDO AL FLEXIONAR EL TRONCO PARA RECOGER UNA CAJA CON LAS RODILLAS EN LEVE SEMIFLEXION, AFIRMA QUE SINTIO UN CRUJIDO ARTICULAR EN LA RODILLA IZQUIERDA ASOCIADO CON EL PASODE LAS HORAS A DOLOR LIMITANTE. FUE VALORADO EN CLINICA DE SU CIUDAD SIENDO MANEJADO COMO ESQUINCE DE RODILLA IZQUIERDA CON 8 DIAS DE INCAPACIDAD Y MEDICAMENTOS. LUEGO POR PERSISTENCIA DE DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA LE ORDENAN RNM EN DICIEMBRE DEL MISMO ANO Y SOLO HASTA MAYO DE 2016 LE HACEN 1ERA CIRUGIA ARTROSCOPICA POR PRESUNTA LESION DEL MENISCAL. SIGUIO INCAPACITADO. A LOS 6 MESES DE LA PRIMERA CIRUGIA LE HACEN UNA 2DA RNM (NOVIEMBRE DE 2016) Y SEGUN PACIENTE LE SALIO NUEVA LESION MENISCAL EN LA MISMA RODILLA IZQUIERDA Y SOLO HASTA MARZO DE 2017 LE HACEN LA 2DA CIRUGIA SIN MEJORIA CLINICA.POSTERIORMENTE POR PERSISTENCIA DE DOLOR LO REMITEN A MEDICINA DEL DOLOR Y FISIATRIA. SIGUIO INCAPACITADO. LUEGO EN ENERO DE 2019 LE HACEN AHORA EN BARRANQUILLA Y POR UN 3CER ESPECIALISTA UNA 3RA ARTROSCOPIA QX POR LA MISMA LESION MENISCAL EN RODILLA IZQUIERDA SIN MEJORIA CLINICA. TODO EL ANTERIOR MANEJO FUE POR SU EPS Y SOLO HASTA HASTA DICIEMBRE DE 2019 ES CUBIERTO POR LA ARL. TIENE 8,10 ANOS AT Y DE 3 CIRUGIAS ARTROSCOPICAS EN RODILLA IZQUIERDA Y 2 EN LA RODILLA DERECHA (EN OCTUBRE DE 2020 Y LA 2DA EL 5 DE JUNIO DE 2021). TODAS OPERADAS POR SU EPS. HOY ACUDE PORQUE ES ENVIADO AL PARECER POR MEDICO LABORAL PARA JUNTA MEDICA DE ORTOPEDIA, DEBIDO A QUE REFIERE SENTIRSE NUEVAMENTE CON DOLOR EN AMBAS RODILLAS YA TIENE . BUEN ESTADO GRAL, SOBRE PESO CON ABDOMEN GLOBOSO, MARCHA NORMAL E INDEPENDIENTE AUNQUE HOY SE ASISTE CON BASTÓN, RODILLA IZQUIERDAY DERECHA SIN DERRAME ARTICULAR, E XT 0, FLEXION DE 120, SIN INESTABILIDAD LIGAMENTARIA NI MENISCAL, CEPILLO Y ESCAPE PATELOFEMORAL POSITIVO. TIENE RX CON APOYO DE RODILLAS, LA IZQUIERDA DONDE SE APRECIA CAMBIOS ARTROSICOS LEVE EN LOS 3 COMPARTIMIENTOS DE PREDOMINIO EN EL COMPARTIMIENTO FEMORO TIBIAL MEDIAL Y PATELO FEMORAL, PERO LOS HALALZGOS SON MAS INTENSOS EN LA RODILLA DERECHA. TIENE RNM DE RODILLA DERECHA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 CON HALLAZGO DE SIGNOS DE ARTROSIS FEMORO TIBIAL MEDIAL CON CONDROMALACIA GRADO III EN SUPERFICIEDE APOYO, SIGNO DE LEVE EXTRUSION MENISCAL Y CAMBIOS DEGENERATIVOS EN EL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL. TIENE RNM DE RODILLA IZQUIERDA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 CON HALLAZGO DE SIGNOS DE ARTROSIS FEMORO TIBIAL MEDIAL CON CAMBIOS DE CONDROMALACIA GRADO II-.III EN LA SUPERFICIE DE APOYO Y CAMBIOS POST QXS EN EL MENISCO MEDIAL. DX: SOBRE PESO + MULTI OPERADO DE AMBAS RODILLAS + GONARTROSIS IZQUIERDA-DERECHA GRADO II/III + SINDROME DOLOROSOS CRONICOS DE RODILLAS. PLAN: CONSIDERAMOS QUE EL PACIENTE ES CANDIDATO PARA MANEJO MEDICO MULTIMODAL NO QUIRURGICO EN ESTOS MOMENTOS. SE INSISTE EN LA DIETA REDUCTORA HASTA CONSEGUIR SU PESO IDEAL, REQUIERE EL APOYO DE MEDICINA DEL DOLOR, FISIATRIA Y MEDICO LABORAL. SI EN ALGUN MOMENTO LOS ESTUDIOS DE RX DE CONTROL LLEGARAN A EVIDENCIAR COLAPSO DEL ESPACIO ARTICULAR TOTAL, SE TENDRIA LA INDICACION DE UN REEMPLAZO DE RODILLA. EN EL MOMENTO NO ES CONVENIENTE NI ESTA INDICADA EL REMPLAZO ARTICULAR, PORQUE AUN ESTAN PRESERVADOS LOS ESPACIOS ARTICULARES. NUEVAMENTEALTA DE ORTOPEDIA.

SU CELULAR ES EL 3005624793

SU CORREO ES luis.miguel.7319@hotmail.com

DR ALBERTO HENRIQUEZ DR JUAN CARLOS TABOADA DR ORLANDO JABBA
RM No 1112983 RM No 081591 RM No 1806

Detalle de las ABC y AVD: .PARCIALMENTE LIMITADAS - USO DE BASTON

SINIESTRO							
No. Siniestro:	20170042344	Fecha Reporte:	2024/10/02	Tipo Siniestro:	AT	Fecha Siniestro:	2015/11/25

ANTECEDENTES LABORALES					
No. Afiliación:	107731	NIT Empresa:	860090915	Nombre Empresa:	ACTIVOS SA
Fecha del Antecedente:	2015/11/25	Fecha Ingreso Empresa:	2015/08/13	Fecha Inicio Cargo:	2015/06/11

Powered by CamScanner

BERAKA I.P.S

Historia Clínica

Doc. Identidad: CC 73159078 **Nombre:** LUIS MIGUEL MORALES ARROYO **Edad:** 51 Años
Sexo: M **Fec. Nacimiento:** 21/06/1973 **Estado civil:** OTRO **Ocupación:**
Dirección: **Teléfono:** **Residencia:** CARTAGENA
Acompañante: **Tel.Acompañante:**
Responsable: **Tel.Responsable:** **Parentesco:**
Entidad: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

29/08/2024 12:21:00

CONTROL:

Dx: Desgarro Meniscos Rodilla izquierda
Temporalidad: AT 25/11/2015
Localizacion: rodilla izquierda
Proyeccion: no
Curso: continuo
Intensidad: moderado
Caracteristica: sordo
FA: limitacion funcional rodilla izquierda

F:
Marcha: antalgica con dispositivo de apoyo
Postura: lordotica
Leo: *asimetria escapular y pelvica*
Escular: *hipertonia cuadriceps*
Daneo: normal
Das: cuadriceps femoral, aductores, cintilla iliotibial izquierda
Dlisis:
Dalgia izquierda cronica nociceptiva de etiologia traumatica. Agudizacion algica en puntos gatillos. Se continua esquema analgesico y soporte analgesico. Aguarda valoracion por Ortopedia.

Paminofen cafeina (Dolex Forte) 500/65 mg x 3 x 3 meses
Dina Piridoxina Cianocobalamina 100/50/10 mg IM mensual x 3 meses
Daina Transdermica 5% un parche x 12 horas en zona indicada.
Dia fisica 20 sesiones
Deo de Union Mioneural 1 sesion
Dl 3 meses
Dmhg - TALLA: 0.00 m - S.C: 0.00

JULIO CESAR VERGARA BONETT
Especialidad: MEDICINA DEL DOLOR
CC: 72140115 RM: 595/ 93

BERAKA I.P.S.
Dr. Julio C. Vergara B.
Clinica del Dolor
R.M. 595/93

Powered by CamScanner

Historia Clínica

Doc. Identidad: CC 73159078 **Nombre:** LUIS MIGUEL MORALES ARROYO Edad: 51

Sexo: M **Fec. Nacimiento:** 21/06/1973 **Estado civil:** OTRO **Ocupación:**

Dirección: **Teléfono:** **Residencia:** CARTAGEN

Acompañante: **Tel.Acompañante:**

Responsable: **Tel.Responsable:** **Parentesco:**

Entidad: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

21/10/2024 08:15:00

CONTROL:

ROCEDIMIENTO: Bloqueo de Union Mioneural

ESCRIPCION:

Asepsia y antisepsia

Se evidencian puntos gatillos cuadriceps femoral, aductores, cintilla iliotibial izquierda

Se infiltra Lidocaina 0.5% s/e Trarnic + Galdepur + Cedronal + Discolver + Colozin en region subdermica y subfascial de puntos g

No complicaciones

:

queo de Unión Mioneural (2° sesion) en 1 mes

etaminofen Cafeina (Dolex Forte) 500/65 mg x 2 x 3 meses

iciliato de Metilo (Forz) Linimento Spray aplicar cada 12 horas en zona indicada

/ mmhg - TALLA: 0.00 m - S.C: 0.00

AGNÓSTICOS:M545 - LUMBAGO NO ESPECIFICADO - Observación: - Tipo de diagnóstico:

71 - *OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS* - Observación:

7 - *DOLOR CRONICO INTRATABLE* - Observación:

JULIO CESAR VERGARA BONETT
Especialidad: MEDICINA DEL DOLOR
CC: 72140115 RM: 595/ 93

Powered by CamScanner

BERAKA I.P.S
UNIDAD MÉDICA DE PRACTICA INTEGRADA (UMPI)
Medicina Laboral Dolor y Cuidados Cronicos

RECETA MÉDICA
MEDICINA DEL DOLOR

NOMBRE	Luis M. Morales A.	CC	73159078
ASEGURADOR	Axa Colpatria ARL	FECHA	21/10/2024

Bloqueo de Union Mioneural # 2° sesion

BERAKA I.P.S.
Dr. Julio C. Vergara D.
Clínica del Dolor
R.M. 305303

Powered by CamScanner

ARL AXACOLPATRIA
CONSULTA MÉDICA

AXA COLPATRIA
reinventando / los seguros

BOGOTÁ D.C.

DATOS DE IMPRESIÓN		
Fecha	Hora	Usuario
02/10/2024	19 : 47	OJJABBAG
REGIONAL		

Empresa:	ACTIVOS SA	NIT:	860090915
Trabajador:	LUIS MIGUEL MORALES ARROYO	Documento:	73159078
Fecha Consulta:	2024/10/02 19:47:10	Asistió:	Si

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente:

TRABAJADOR DE LA EMPRESA: ACTIVOS SA
EN CARGO DE: AUXILIAR DE CARGUE Y DESCARGUE.
ACTUALMENTE: PENSIONADO POR ENFERMEDAD COMUN (CARDIOPATIA Y APNEA DE SUEÑO).
LUGAR DE RESIDENCIA: CARTAGENA.
CON SINIESTRO NUMERO: 20170042344
DE FECHA: 25/11/2015
ESTABLECIDO COMO ACCIDENTE DE TRABAJO.
CON DIAGNOSTICO: S832 DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE, RODILLA IZQUIERDA.
DESCRITO COMO: ESTABA AGACHADO Y AL TRATAR DE LEVANTAR UNA CAJA SIENTE DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA.

Powered by CamScanner

JUNTA MEDICA DE ORTOPEDIA DONDE PARTICIPAN EL DR ALBERTO HENRIQUEZ, EL DR JUAN CARLOS TABOADA Y EL DR ORLANDO JABBA:

Motivo consulta y enfermedad actual:

MASC DE 51 ANOS, AUXLIAR DE CARGUE Y DESCARGUE, QUIEN CONSULTA POR AT OCURRIDO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 CUANDO AL FLEXIONAR EL TRONCO PARA RECOGER UNA CAJA CON LAS RODILLAS EN LEVE SEMIFLEXION, AFIRMA QUE SINTIO UN CRUJIDO ARTICULAR EN LA RODILLA IZQUIERDA ASOCIADO CON EL PASODE LAS HORAS A DOLOR LIMITANTE. FUE VALORADO EN CLINICA DE SU CIUDAD SIENDO MANEJADO COMO ESQUINCE DE RODILLA IZQUIERDA CON 8 DIAS DE INCAPACIDAD Y MEDICAMENTOS. LUEGO POR PERSISTENCIA DE DOLOR EN RODILLA IZQUIERDA LE ORDENAN RNM EN DICIEMBRE DEL MISMO ANO Y SOLO HASTA MAYO DE 2016 LE HACEN 1ERA CIRUGIA ARTROSCOPICA POR PRESUNTA LESION DEL MENISCAL. SIGUIO INCAPACITADO. A LOS 6 MESES DE LA PRIMERA CIRUGIA LE HACEN UNA 2DA RNM (NOVIEMBRE DE 2016) Y SEGUN PACIENTE LE SALIO NUEVA LESION MENISCAL EN LA MISMA RODILLA IZQUIERDA Y SOLO HASTA MARZO DE 2017 LE HACEN LA 2DA CIRUGIA SIN MEJORIA CLINICA.POSTERIORMENTE POR PERSISTENCIA DE DOLOR LO REMITEN A MEDICINA DEL DOLOR Y FISIATRIA. SIGUIO INCAPACITADO. LUEGO EN ENERO DE 2019 LE HACEN AHORA EN BARRANQUILLA Y POR UN 3CER ESPECIALISTA UNA 3RA ARTROSCOPIA QX POR LA MISMA LESION MENISCAL EN RODILLA IZQUIERDA SIN MEJORIA CLINICA. TODO EL ANTERIOR MANEJO FUE POR SU EPS Y SOLO HASTA HASTA DICIEMBRE DE 2019 ES CUBIERTO POR LA ARL. TIENE 8,10 ANOS AT Y DE 3 CIRUGIAS ARTROSCOPICAS EN RODILLA IZQUIERDA Y 2 EN LA RODILLA DERECHA (EN OCTUBRE DE 2020 Y LA 2DA EL 5 DE JUNIO DE 2021). TODAS OPERADAS POR SU EPS. HOY ACUDE PORQUE ES ENVIADO AL PARECER POR MEDICO LABORAL PARA JUNTA MEDICA DE ORTOPEDIA, DEBIDO A QUE REFIERE SENTIRSE NUEVAMENTE CON DOLOR EN AMBAS RODILLAS YA TIENE . BUEN ESTADO GRAL, SOBRE PESO CON ABDOMEN GLOBOSO, MARCHA NORMAL E INDEPENDIENTE AUNQUE HOY SE ASISTE CON BASTÓN, RODILLA IZQUIERDAY DERECHA SIN DERRAME ARTICULAR, E XT 0, FLEXION DE 120, SIN INESTABILIDAD LIGAMENTARIA NI MENISCAL, CEPILLO Y ESCAPE PATELOFEMORAL POSITIVO. TIENE RX CON APOYO DE RODILLAS, LA IZQUIERDA DONDE SE APRECIA CAMBIOS ARTROSICOS LEVE EN LOS 3 COMPARTIMIENTOS DE PREDOMINIO EN EL COMPARTIMIENTO FEMORO TIBIAL MEDIAL Y PATELO FEMORAL, PERO LOS HALALZGOS SON MAS INTENSOS EN LA RODILLA DERECHA. TIENE RNM DE RODILLA DERECHA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 CON HALLAZGO DE SIGNOS DE ARTROSIS FEMORO TIBIAL MEDIAL CON CONDROMALACIA GRADO III EN SUPERFICIEDE APOYO, SIGNO DE LEVE EXTRUSION MENISCAL Y CAMBIOS DEGENERATIVOS EN EL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL. TIENE RNM DE RODILLA IZQUIERDA DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 CON HALLAZGO DE SIGNOS DE ARTROSIS FEMORO TIBIAL MEDIAL CON CAMBIOS DE CONDROMALACIA GRADO II-.III EN LA SUPERFICIE DE APOYO Y CAMBIOS POST QXS EN EL MENISCO MEDIAL. DX: SOBRE PESO + MULTI OPERADO DE AMBAS RODILLAS + GONARTROSIS IZQUIERDA-DERECHA GRADO II/III + SINDROME DOLOROSOS CRONICOS DE RODILLAS. PLAN: CONSIDERAMOS QUE EL PACIENTE ES CANDIDATO PARA MANEJO MEDICO MULTIMODAL NO QUIRURGICO EN ESTOS MOMENTOS. SE INSISTE EN LA DIETA REDUCTORA HASTA CONSEGUIR SU PESO IDEAL, REQUIERE EL APOYO DE MEDICINA DEL DOLOR, FISIATRIA Y MEDICO LABORAL. SI EN ALGUN MOMENTO LOS ESTUDIOS DE RX DE CONTROL LLEGARAN A EVIDENCIAR COLAPSO DEL ESPACIO ARTICULAR TOTAL, SE TENDRIA LA INDICACION DE UN REEMPLAZO DE RODILLA. EN EL MOMENTO NO ES CONVENIENTE NI ESTA INDICADA EL REMPLAZO ARTICULAR, PORQUE AUN ESTAN PRESERVADOS LOS ESPACIOS ARTICULARES. NUEVAMENTEALTA DE ORTOPEDIA.

SU CELULAR ES EL 3005624793

SU CORREO ES luis.miguel.7319@hotmail.com

DR ALBERTO HENRIQUEZ DR JUAN CARLOS TABOADA DR ORLANDO JABBA
RM No 1112983 RM No 081591 RM No 1806

Detalle de las ABC y AVD: .PARCIALMENTE LIMITADAS - USO DE BASTON

SINIESTRO							
No. Siniestro:	20170042344	Fecha Reporte:	2024/10/02	Tipo Siniestro:	AT	Fecha Siniestro:	2015/11/25

ANTECEDENTES LABORALES					
No. Afiliación:	107731	NIT Empresa:	860090915	Nombre Empresa:	ACTIVOS SA
Fecha del Antecedente:	2015/11/25	Fecha Ingreso Empresa:	2015/08/13	Fecha Inicio Cargo:	2015/06/11

Powered by CamScanner

Historia Clínica

ntidad: CC 73159078 Nombre: LUIS MIGUEL MORALES ARROYO Edad: 51 Año
Fec. Nacimiento: 21/06/1973 Estado civil: OTRO Ocupación:
n: Teléfono: Residencia: CARTAGENA
iante: Tel.Acompañante:
able: Tel.Responsable: Parentesco:
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

024 08:15:00

OL:

MIENTO: Bloqueo de Union Mioneural
ION:
y antisepsia
ncian puntos gatillos cuadriceps femoral, aductores, cintilla iliotibial izquierda
a Lidocaina 0.5% s/e Tramic + Galdepur + Cedronal + Discolver + Colozin en region subdermica y subfascial de puntos gatillos
licaciones

nión Mioneural (2° sesion) en 1 mes
Cafeina (Dolex Forte) 500/65 mg x 2 x 3 meses
letilo (Forz) Linimento Spray aplicar cada 12 horas en zona indicada

ALLA: 0.00 m - S.C: 0.00
DS:M545 - LUMBAGO NO ESPECIFICADO - Observación: - Tipo de diagnóstico:
GONARTROSIS PRIMARIAS - Observación:
CRONICO INTRATABLE - Observación:

JULIO CESAR VERGARA BONETT
Especialidad: MEDICINA DEL DOLOR
CC: 72140115 RM: 595/ 93

Powered by CamScanner

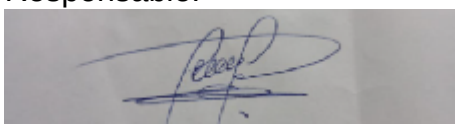
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102173092636105591
Fecha	2024-10-21
Cedula Persona Atendida:	104742349180
Nombre Persona Atendida:	JUAN MANUEL SEGOVIA MERLANO
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	ASESORIA LABORAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA LABORAL

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

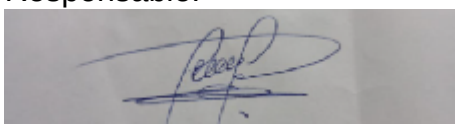
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102173092636105528
Fecha	2024-10-21
Cedula Persona Atendida:	1143376392
Nombre Persona Atendida:	MARINELCY PUENTES TORRES
Asunto:	TRASLADO DE EPS
Motivo:	SOLICITAR TRASLADO DE EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA JURICA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

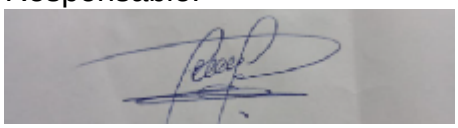
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102173092636105528
Fecha	2024-10-21
Cedula Persona Atendida:	1143376392
Nombre Persona Atendida:	MARINELCY PUENTES TORRES
Asunto:	TRASLADO DE EPS
Motivo:	SOLICITAR TRASLADO DE EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA JURICA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

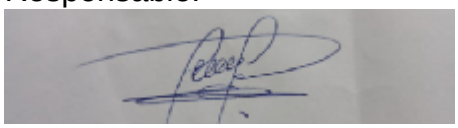
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102173092636105520
Fecha	2024-10-21
Cedula Persona Atendida:	79676744
Nombre Persona Atendida:	MANUEL VICENTE PAJORO ROSALES
Asunto:	LIQUIDACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
Motivo:	QUEJA CON LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRIUNDA ASESORIA JURICA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

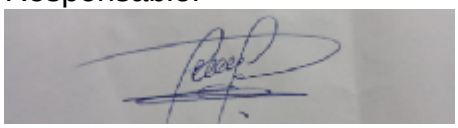
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102173092636105520
Fecha	2024-10-21
Cedula Persona Atendida:	79676744
Nombre Persona Atendida:	MANUEL VICENTE PAJORO ROSALES
Asunto:	LIQUIDACION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
Motivo:	QUEJA CON LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRIUNDA ASESORIA JURICA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

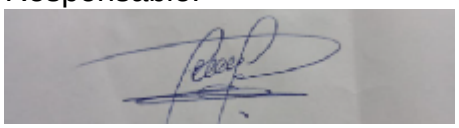
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102173092636105513
Fecha	2024-10-21
Cedula Persona Atendida:	73073650
Nombre Persona Atendida:	ANTONIO CARABALLO GONZALEZ
Asunto:	NEGACION DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA CON FERROCARRILES NAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA LABORAL

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

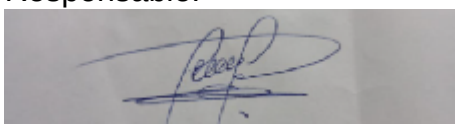
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102173092636105504
Fecha	2024-10-21
Cedula Persona Atendida:	33134947
Nombre Persona Atendida:	MARTHA BEATRIZ CASTRO GAVIRIA
Asunto:	NEGACION DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA CONTRA AUDIOCOM
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA SOBRE ACCION DE TUTELA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

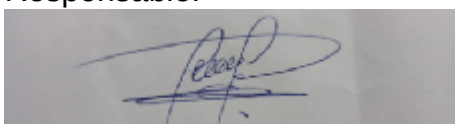
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102173092636105501
Fecha	2024-10-21
Cedula Persona Atendida:	28070469
Nombre Persona Atendida:	MARELYS NAVARRO JIMENEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE INSUMOS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL SR
Servicio realizado:	MENSAJE DE WHASTAPP

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERIMIENTO A LA EPS MUTUAL SER

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

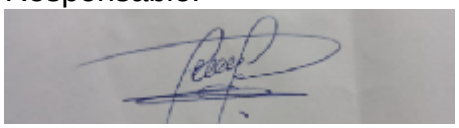
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102173092636105496
Fecha	2024-10-21
Cedula Persona Atendida:	9064819
Nombre Persona Atendida:	ALFONSO MISAS RECUERO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASERORIA JURIDA AL USUARIO

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

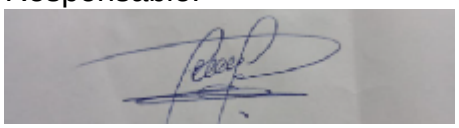
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102173092636105494
Fecha	2024-10-21
Cedula Persona Atendida:	45565649
Nombre Persona Atendida:	AMPARO VIZCAINO ACUÑA
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA CON MUTUAL
Servicio realizado:	MENSAJE DE WHASTAPP

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE ENVIA REQUERIMIENTO A LA EPS MUTUIAL SER POR DEMORA EN PROCEDIMIENTOS

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

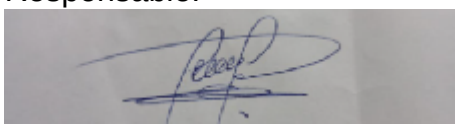
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	24102173092636105488
Fecha	2024-10-21
Cedula Persona Atendida:	33125578
Nombre Persona Atendida:	EDINA MENDOZA BOLIVAR
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	NEGACION DE MEDICAMENTOS POR PARTE DE LA NUEVA EPS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE BRINDA ASESORIA SOBRE ACCION DE TUTELA

Responsable:



JAVIT ALFONSO ALVAREZ PEREZ
C.C 73092636

Cartagena de Indias, D.T. y C, 21 de octubre de 2024

Señores
EPS MUTUAL SER
E. S. D.

ALFREDO RAFAEL CIERRA GUZMAN , mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado la cedula de ciudadanía No 173165046 de Cartagena, de la manera más atenta y respetuosa me dijo a usted, mediante el presente escrito, actuando en nombre y representación de mi señora madre **TULIA ELENA GUZMAN DE SIERRA** , identificada con la cedula de ciudadanía N0 23.088.693 expedida en San Juan Nepomuceno BOLIVAR, aparado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia por medio de este derecho de petición, el cual se encuentra amparado en el artículo 23 de la Constitución Política, y el Art. 5 y SS del C.C.A, para solicitarle con base en los siguientes.

HECHOS:

La señora **TULIA ELENA GUZMAN DE SIERRA, de 83 años de edad se encuentra diagnosticada CON HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA, DIABETES MELITOS TIPO 2, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, ESTADIO 4 NEUROPATÍA DIABÉTICA, OBESIDAD LIMITACIÓN LOCOMOTORA E INCONTINENCIA URINARIA.**

PETICIÓN

De acuerdo a todos los padecimientos que esta presentado mi señora le solicito muy respetuosamente se ordene por parte de esa EPS , una enfermera en casa o una cuidadora , ya que es una persona totalmente dependiente, ya que no puede ejercer sus necesidad por sí misma.

NOTIFICACIÓN

La suscrito recibe notificaciones en el barrio cerros de albornos Sector Nuevo Israel manzana 14 Lote 8, Email- alfredosierraguzman@hotmail.com

Cordialmente

ALFREDO RAFAEL CIERRA GUZMAN
CC No 73.165.046 de Cartagena